

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia:NFJ059105

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 14 de mayo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 100/2012

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Fraude de ley. Procedimiento. Competencia. Declaración de fraude de ley por el Delegado de la AEAT de Cataluña, delegación en la que tenía su domicilio la entidad al tiempo de iniciarse la actuación inspectora, aunque con anterioridad a que se dictase la declaración de fraude cambió su domicilio a Valencia. A falta de normativa específica sobre la tramitación del fraude se aplica el procedimiento de la Ley 30/1992. La competencia para declarar el fraude de ley correspondía al Delegado de la AEAT de la Comunidad Valenciana. La incompetencia del Delegado de Cataluña era manifiesta, por lo que procede estimar el recurso y declarar la nulidad de la liquidación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48, 217 y disp. trans. tercera.

OM de 26 de mayo de 1986 (Desarrollo RGIT), art. 8.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 123 y 62.

Ley 230/1963 (LGT), arts. 24 y 153.

PONENTE:*Doña Trinidad Cabrera Lidueña.*

Magistrados:

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000100 / 2012

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04269/2012

Demandante: KID BROSS, S.L.

Procurador: MARIA ELVIRA ENCINAS LORENTE

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a catorce de mayo de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 100/2012 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora Doña María Elvira Encinas Lorente, en nombre y representación de la entidad KID BROSS S.L. a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 15.806.608,34 euros. Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte actora interpuso, con fecha 28 de marzo de 2012, recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de enero de 2012, por la que se estima el recurso de alzada formulado por Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 23 de marzo de 2011, relativa al Acuerdo del Delegado Especial de la AEAT en Cataluña declarativo de Fraude de Ley en relación al Impuesto sobre Sociedades y al IRPF de los ejercicios 2001 y 2002.

Segundo.

Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó a través del escrito presentado en fecha de 5 de febrero de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando una sentencia estimatoria del recurso en la que se anule la Resolución recurrida y " por tanto, declare nulo de pleno derecho el Acuerdo de Fraude de Ley dictado el 10 de septiembre de 2007 por el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña, así como cuantos actos administrativos se hayan dictado en su ejecución o derivados del mismo ".

Tercero.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración, la contestó mediante escrito presentado el día 8 de marzo de 2013 en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó desestimación del presente recurso con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.

Practicada la prueba que propuesta fue admitida, se concedió a continuación a las partes sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 7 de mayo de 2015, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad KID BROSS S.L. la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de enero de 2012, por la que se estima el recurso de alzada formulado por Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 23 de marzo de 2011, relativa a Acuerdo del Delegado Especial de la AEAT en Cataluña declarativo de Fraude de Ley en relación al Impuesto sobre Sociedades y al IRPF de los ejercicios 2001 y 2002.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. Con fecha 2 de febrero de 2005 se iniciaron actuaciones inspectoras respecto del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2001 y 2002 de la entidad KID BROSS S.L.

2. Con fecha 2 de febrero de 2007 se iniciaron actuaciones inspectoras respecto del IRPF de Doña Debora , actuaciones de alcance parcial limitadas a la comprobación de las operaciones relativas a la sociedad transparente KAREXSPAIN S.L. en los ejercicios 2001 y 2002.

3. Al inicio de las actuaciones inspectoras, la sociedad tenía su domicilio en Cataluña. El domicilio fue trasladado a la Comunidad Valenciana el 10 de noviembre de 2005, lo que se comunicó a la Administración tributaria mediante la correspondiente declaración censal.

4. Como consecuencia de tales actuaciones, el actuario solicitó con fecha 2 de febrero de 2007 al Delegado Especial de la AEAT en Cataluña la iniciación de un procedimiento especial de declaración de fraude de ley relativo a las operaciones referentes a

a) Venta de acciones de la entidad transparente KAREXSPAIN S.L. (cuyo principal activo era un terreno respecto del que la entidad había formalizado previamente un contrato privado y condicionado de venta) a la entidad transparente KID BROSS S.L. Ambas sociedades pertenecían al mismo grupo familiar (madre y tres hijos) y la venta de las acciones no tributó por la aplicación de los coeficientes de abatimiento.

b) Posterior formalización de la escritura pública de venta del terreno e imputación fiscal del beneficio al único socio (KID BROSS S.L.).

c) Posterior disolución y liquidación de la entidad transparente KAREXSPAIN S.L., aplicando con tal motivo KID BROSS S.L. lo dispuesto en el artículo 15.9 LIS .

5. Con fecha 9 de marzo de 2007, se dictó por el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña el acuerdo de inicio del expediente de fraude de ley, lo que se comunicó al interesado el 21 de marzo de 2007. Tramitado el procedimiento, el día 10 de septiembre de 2007, el mencionado Delegado Especial dictó Acuerdo declarativo de fraude de ley respecto de las referidas operaciones.

6. Contra dicho Acuerdo declarativo de fraude de ley el obligado tributario interpuso reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, que con fecha 23 de marzo de 2011, dictó resolución estimatoria anulando el acto impugnado al considerar que, si bien cuando se iniciaron las actuaciones inspectoras el contribuyente tenía su domicilio en Cataluña y, por tanto, el competente para inspeccionar y liquidar eran los servicios de la AEAT de Cataluña, cuando se inició el expediente de fraude de ley el contribuyente tenía su domicilio en Valencia, por lo que el competente para acordar sobre la existencia o no de fraude de ley era el Delegado Especial de la AEAT en la Comunidad Valenciana.

7. Notificada al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria la referida Resolución del TEAR de Cataluña el día 4 de mayo de 2011, interpuso frente a la misma recurso de alzada, con fecha 2 de junio 2011.

El Tribunal Económico Administrativo Central estimó el recurso de alzada, mediante Resolución de 19 de enero de 2012, objeto del presente recurso.

Segundo.

La primera cuestión planteada por la parte actora en su escrito de demanda es la falta de competencia territorial del Delegado Especial de la AEAT de Cataluña para dictar el acuerdo de fraude de ley en relación a un contribuyente cuyo domicilio fiscal estaba situado en la Comunidad Valenciana.

Como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 23 de marzo de 2011 anuló el Acuerdo declarativo de fraude de ley dictado por el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña por incompetencia territorial.

La mencionada Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional señala en este sentido:

"4.- En cuanto a la competencia resulta que, no se discute por la reclamante que el Delegado de la AEAT es órgano competente para dictar el acuerdo de existencia de un Fraude de Ley (competencia ésta que ha sido confirmada por la Audiencia Nacional, entre otras Sentencias en las de fechas 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2006), por lo que, el tema debatido consiste en determinar si el Delegado de la AEAT de Cataluña puede dictar un acuerdo de Fraude de Ley respecto a un contribuyente que reside en el ámbito competencial de la AEAT de la Comunidad Valenciana.

Resulta que en el momento de iniciarse las actuaciones Inspectoras el 2 de febrero de 2005, la sociedad tenía su domicilio en Cataluña, pues el cambio de este no tuvo lugar hasta el 10 de noviembre de 2005, tal como ha acreditado la reclamante a través de la declaración censal (Mod. 036).

El artículo 48.3º de la Ley 58/03 General Tributaria establece que: "Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley . Por otro lado, el artículo 8 de la Orden de 26 de mayo de 1986 que desarrolla el reglamento de la Inspección establece que: "Será el domicilio fiscal que el obligado tributario tenga al iniciarse las actuaciones inspectoras el determinante en su caso de la competencia del órgano actuante de la Inspección de los Tributos incluso respecto de hechos imponible o periodos anteriores relacionados con un domicilio tributario distinto".

Es decir, según la normativa citada, como las actuaciones Inspectoras se iniciaron con anterioridad al cambio de domicilio la inspección Regional de Cataluña era la competente para llevar a cabo las actuaciones de investigación y dictar los acuerdos de liquidación derivados de dichas actuaciones.

Sin embargo, el procedimiento de declaración de Fraude de Ley es un procedimiento especial y diferente al de las actuaciones inspectoras, que como se ha dicho, el órgano competente para dictarlo es el Delegado de la AEAT y no el Inspector Regional y por lo tanto habrá que determinar que Delegado era el competente para dictar el acuerdo de Fraude de Ley, pues cuando se notificó el inicio de éste el 21 de marzo de 2007, la sociedad ya había comunicado su cambio de domicilio.

5.- Para resolver el tema hay que señalar que la organización territorial de la Administración Tributaria se configuró en los términos actuales mediante el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, del Ministerio de Hacienda, el cual estructuró la Administración Territorial en tres ámbitos: las Delegaciones de Hacienda Especiales (con competencias sobre todo el territorio de su respectiva Comunidad Autónoma), las Delegaciones de Hacienda (con competencias sobre todo el territorio de su respectiva provincia) y las Administraciones de Hacienda (con un ámbito de actuación territorial limitado a demarcaciones inferiores a la provincia) bajo una triple finalidad, según rezaba su exposición de motivos: "el acercamiento de la Administración al contribuyente para lograr un mejor conocimiento de la realidad y estimular, al propio tiempo, una mayor colaboración de los contribuyentes; la coordinación de órganos y de funciones; y la determinación de la competencia territorial en base a la localización de los sujetos pasivos, determinada por el domicilio fiscal . Esta estructura organizativa se mantiene tras la creación de la A.E.A.T. por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre . Su apartado Once.5 hacía una remisión al Real Decreto 489/1979 citado y a la Orden de 12 de agosto de 1985 en lo que se refiere a las funciones y unidades integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda. Es la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de junio de 1994, hoy vigente, la que actualiza la regulación anterior y en su apartado Decimotercero dispone que "1. La Administración Periférica de la Agencia estará constituida por las Delegaciones Especiales y las Delegaciones de la Agencia, integradas en aquéllas" añadiendo en su apartado 3 que "Las Administraciones de la Agencia y las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales se integran en las correspondientes Delegaciones de la Agencia, con sus funciones y ámbito territorial específico".

Por lo que se refiere al ámbito competencial la Resolución de 21 de septiembre de 2004, de la Presidencia de la AEAT, por la que se establece la estructura y organización territorial de ésta dispone que "Las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria extenderán con carácter general sus competencias al territorio de cada una de las Comunidades Autónomas. Excepcionalmente podrán extenderlas a otros territorios cuando lo prevean] las normas" (apartado Tercero. 1).

Dicha competencia es irrenunciable tal como sienta el artículo 12.1 de la Ley 30/1992 , al establecer que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan

atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras Leyes".

6.- Como se ha dicho, cuando se iniciaron las actuaciones Inspectoras la contribuyente residía en Cataluña y por lo tanto, era competente para inspeccionarla y liquidar la Inspección Regional de Cataluña, aunque con posterioridad hubiese notificado el cambio de domicilio.

Ahora bien, cuando se inició el expediente de Fraude de Ley, la empresa ya había notificado el cambio de domicilio a la comunidad valenciana, por lo que, aunque la tramitación de dicho expediente lo hubiese realizado la Inspección Regional de Cataluña, la atribución competencial del órgano para dictar dicho acuerdo vendrá dada por el domicilio del obligado tributario en el momento que se inició dicho expediente, pues como se ha dicho, es el domicilio el que determina el órgano competente.

Ha de destacarse que el procedimiento de Fraude de Ley supone la existencia de dos fases diferenciadas: la de configuración del expediente en sentido estricto y la fase en la que se dicta el correspondiente acto administrativo que pone fin al procedimiento. Partiendo de esta diferenciación, la normativa establece la posibilidad de atribuir el desarrollo de una de estas fases, la configuración del expediente de Fraude de Ley a un funcionario o equipo o unidad que no esté adscrita al órgano competente para dictarlo, pero sin que ello implique que la segunda fase, que es aquella en la que se dicta el acto administrativo de declaración del Fraude de Ley, pueda atribuirse a otro órgano diferente y ello por cuanto decíamos anteriormente la competencia es irrenunciable. Han de tenerse en cuenta los principios que deben inspirar la actuación de la Inspección de los Tributos. En este sentido, y de conformidad con la Exposición de Motivos del RGIT "Este Cuerpo normativo debe tener como objetivo primero conciliar la efectividad de los valores constitucionales de justicia tributaria y, por lo tanto, la eficacia en la actuación de la Inspección de los Tributos con las garantías, asimismo constitucionales de los ciudadanos y la necesidad de un actuar de la Administración Pública que perturbe en la menor medida posible la vida de los administrados y les suponga un servicio adecuado a un moderno Estado de Derecho". Desde la necesidad de dar cumplimiento al objetivo mencionado, la atribución de competencias al órgano competente por razón del domicilio se configura como una medida especialmente adecuada.

7.- En conclusión, el órgano encargado de dictar el acto administrativo de declaración de Fraude de Ley, que como se ha dicho correspondía al Delegado de la AEAT, por lo que, el órgano competente para dictar el Fraude de Ley de un contribuyente que residía en la Comunidad Valenciana cuando se inició el correspondiente expediente, era el Delegado de la AEAT en esta Comunidad y no el Delegado de la AEAT de Cataluña, aunque el funcionario encargado de llevar a cabo las actuaciones y de confeccionar dicho expediente estuviese adscrito a la Inspección Regional de Cataluña, por las circunstancias ya señaladas, en consecuencia hay que anular el acto administrativo impugnado por incompetencia territorial del órgano encargado de dictarlo".

Por otra parte, el TEAC y el Abogado del Estado consideran que ante la ausencia de un desarrollo reglamentario del procedimiento relativo al "expediente especial" para la declaración de fraude de ley tributaria, el Tribunal Supremo ni siquiera exige "la tramitación de un expediente separado e independiente del de comprobación y liquidación", bastándole con las garantías de "audiencia" al interesado y "declaración de fraude". Por ello, si la ausencia de un procedimiento separado e independiente no es causa de anulación ni de la declaración de fraude ni de la liquidación que de ella se deriva menos lo será la existencia de un procedimiento separado e independiente en el seno de la competencia territorial del órgano competente (cosa que no se discute) para practicar la liquidación derivada de dicha declaración de fraude de ley, procedimiento separado e independiente en el que, evidentemente, se han respetado las garantías de "audiencia" al interesado y "declaración de fraude" exigidas por diversas sentencias del Tribunal Supremo.

Tercero.

La Disposición transitoria tercera ("Procedimientos tributarios") de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su apartado 3 que "Los artículos 15 y 159 de esta ley, relativos a la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria, se aplicará cuando los actos o negocios objeto del informe se hayan realizado a partir de la entrada en vigor de esta ley. A los actos o negocios anteriores les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria".

De conformidad con esta norma, la declaración de fraude de ley que nos ocupa (las operaciones fueron realizadas en los años 2000 y 2001) se rige por el artículo 24 de la Ley 230/1963, cuyo apartado primero establece que "1. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado."

El procedimiento para la declaración de fraude de Ley estaba regulado en el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio, que fue derogado por el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, de modificación de determinados

procedimientos tributarios. Tras esta derogación, no se ha regulado por la normativa tributaria un procedimiento reglamentario sustitutivo del previsto en el RD 1919/79.

En cualquier caso, esta falta de previsión reglamentaria no se opone a que el citado artículo 24.1 de la Ley 230/1963 estableciera la necesidad de un expediente o procedimiento especial para la declaración de fraude de Ley independiente del procedimiento de liquidación o gestión.

Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo. Puede citarse, en este sentido, la Sentencia de 7 de octubre de 2010 (Recurso de Casación nº 3308/2008), en la que, con remisión a lo señalado en la Sentencia dictada en el Recurso de Casación nº 4840/2006 , se declara que " Partiendo de la base de la falta de previsión en la normativa tributaria de un procedimiento reglamentario sustitutivo del previsto en el RD 1919/79, ello no puede suponer un vacío legal que conlleve la inaplicación de la citada figura jurídica del fraude de ley previsto en la entonces vigente Ley General Tributaria (art.24 de la LGT), pues ello no se corresponde con la voluntad del legislador. Y lo cierto es que el procedimiento previsto en la ley 30/92 de 26 de noviembre, esto es, el indicado en los art.68 y ss , se presenta como el de aplicación al caso por su condición de general y supletorio, lo que no conlleva que se desnaturaliza el carácter de especial que debe tener el procedimiento para la declaración en fraude de ley imputable a las actuaciones realizadas por el obligado tributario, toda vez que ese carácter especial se traduce en la tramitación separada del citado procedimiento en relación con el de gestión/liquidación - y así tuvo lugar-, lo cual puede contemplarse en otros supuestos legales, v.g en el ámbito sancionador tras la ley de derechos y garantías del contribuyente 1/1998 de 26 de febrero (art.34.1) ".

Del mismo modo, la Sentencia de 26 de enero de 2015 (Recurso Casación nº 2945/2013), señala que " Nuestra jurisprudencia ha sido clara y tajante al afirmar que la Administración no puede practicar una liquidación como consecuencia de un fraude de ley sin, antes, declarar expresamente la existencia del mismo. No podría ser de otra forma, pues los términos del artículo 24.1 de la Ley General Tributaria de 1963 no ofrecen la menor duda al respecto. En la sentencia de 9 de noviembre de 2005 (casación 4473/00 , FJ 4º) señalamos que para declarar fraudulento determinado hecho imponible no es suficiente la mera discrepancia de la Administración, sino que resulta necesario un expediente especial en el que se aporte la prueba correspondiente con audiencia del interesado. Así lo hemos entendido incluso para aquellos periodos en los que no existía una regulación específica en desarrollo del mencionado artículo 24.1, aplicando supletoriamente la normativa contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre) [sentencias de 29 de abril de 2010 (casación 5937/05 , FJ 2º), 18 de octubre de 2010 (casación 96/07, FJ 2 º) y 22 de marzo de 2012 (casación 2293/08 , FJ 3º)].

Queda claro, pues, que la Sala de instancia no ha incurrido en infracción alguna al anular la liquidación del grupo consolidado relativo al ejercicio 2004 por no haberse seguido el procedimiento de fraude de ley, en la medida en que su causa se encuentra en considerar que las operaciones descritas en el fundamento tercero de esta sentencia «burlan una ley imperativa acogiéndose a una norma de cobertura». Por lo tanto, el cuarto motivo de casación también debe ser desestimado" .

En el presente caso, como se ha expuesto, las actuaciones inspectoras se iniciaron en Cataluña, pues en ese momento allí tenía su domicilio la sociedad. Sin embargo, al inicio del procedimiento especial de fraude de ley la sociedad había trasladado su domicilio a la Comunidad Valenciana, lo que había comunicado a la Administración Tributaria mediante la correspondiente declaración censal.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter especial y diferenciado del procedimiento para la declaración de fraude de ley de las previas actuaciones de inspección y comprobación, debe entenderse, conforme a la organización territorial de la Administración Tributaria y al igual que ha declarado el TEAR de Cataluña, que la competencia territorial para tramitar dicho procedimiento especial y resolverlo correspondía a la Delegación de la AEAT de la Comunidad Valenciana.

Ello supone la nulidad del acuerdo de declaración de fraude de ley, de conformidad con el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , a cuyo tenor " Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

Asimismo, el artículo 217.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que " Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria (...) en los siguientes supuestos: b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio ".

El Tribunal Supremo ha manifestado que " para que el defecto de competencia territorial del órgano acarree la nulidad absoluta o radical del acto que adopte resulta menester que sea "manifiesta", como expresan los artículos 153.1.a) de la Ley 230/1963, de 29 de diciembre , General Tributaria (BOE de 31 de diciembre) y 61.2.b) de la Ley 30/1992. A este respecto, sólo cabe atribuir tal carácter a la falta que se revele como obvia, clara e indiscutible, que pueda constatarse con escaso o nulo esfuerzo jurídico " (Sentencia de 23 de mayo de 2011, Recurso de Casación nº 3715/2008).

En este caso, la Sala considera que la incompetencia del Delegado Especial de la AEAT en Cataluña era manifiesta, puesto que al inicio del procedimiento especial para la declaración de fraude de ley, el contribuyente tenía su domicilio fiscal en Valencia y así se lo había comunicado a la Administración Tributaria, lo que determinaba de manera obvia la competencia del Delegado Especial de la AEAT en Valencia para dictar el acuerdo de declaración de fraude de ley, aun cuando el procedimiento de inspección (de independiente y separada tramitación, según se ha expuesto) se llevara a cabo por los órganos de la Inspección Regional de Cataluña.

Cuarto.

De conformidad con lo señalado, y sin necesidad de otros razonamientos, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la imposición a la Administración demandada, por haber sido estimadas las pretensiones de la parte actora, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de de la entidad KID BROSS S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de enero de 2012, por la que se estima el recurso de alzada formulado por Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 23 de marzo de 2011, relativa al Acuerdo del Delegado Especial de la AEAT en Cataluña declarativo de Fraude de Ley de 10 de septiembre de 2007, en relación al Impuesto sobre Sociedades y al IRPF de los ejercicios 2001 y 2002, declarando nulo dicho Acuerdo declarativo de fraude de Ley, confirmado por la Resolución del TEAC recurrida.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.